



Ampliación de Demanda de Amparo en contra de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Hugo Alberto Arriaga Becerra*

Presentamos un proyecto de ampliación de demanda de amparo en contra de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y

* Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor por oposición de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho. Ex Profesor de Amparo en Materia Fiscal en la División de Estudios de Posgrado de la propia Facultad de Derecho. Presidente del Instituto Mexicano del Amparo. Profesor Visitante de la Universidad Católica de Colombia. Ex Profesor de Amparo en la Universidad Autónoma de Fresnillo, en el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico, en el Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores; en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua y en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Ex Profesor de Amparo Indirecto en el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Ex Profesor de Amparo Directo en la Universidad Panamericana, campus Guadalajara. Ex Profesor de Amparo en Materia de Trabajo y Práctica Forense de Amparo en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro. Ex Profesor de Amparo en Materia de Trabajo en la Universidad de Sonora, en la Universidad Autónoma de Durango y en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, campus Zona Huasteca, en Ciudad Valles. Ha sido Profesor de Amparo en Materia Agraria para la Secretaría de la Reforma Agraria, en el curso organizado por la Dependencia en conjunto con el Instituto Mexicano del Amparo, A.C. Conferencista en diversos temas jurídicos en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., en la Antigua Escuela Nacional de Jurisprudencia, en la Universidad Católica de Colombia, en la Universidad de Roma *La Sapienza*, en la Universidad Anáhuac, en la Universidad Autónoma del Estado de Campeche, en la Universidad de Colima, en la Universidad Autónoma de Chihuahua, en la Universidad Juárez del Estado de Durango, en la Universidad de Fresnillo, en la Universidad de Guanajuato, en la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, en la Universidad Latinoamericana, en la Universidad Autónoma del Estado de México, en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, en la Universidad Panamericana campus Guadalajara, en la Universidad La Salle, en la Universidad de Sonora, en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, en la Universidad del Tepeyac, en la Universidad Univer campus Los Cabos, en la Universidad del Valle de México, en la Universidad Veracruzana, en la Universidad Villa Rica; así como para el Instituto Mexicano del Amparo, el Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, la Comisión Jurisdiccional del Senado de la República, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Colegio de Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, la Casa de la Cultura Jurídica del Poder Judicial de la Federación en Acapulco, Gro., en Aguascalientes, Ags., en Mazatlán, Sin., en Saltillo, Coah. y en Tlaxcala, Tlax., el Instituto de Estudios Sobre Justicia Administrativa del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Secretaría de la Gestión Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, la Subsecretaría del trabajo y Previsión Social del Estado de Tabasco, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, el Instituto de Enseñanza Práctica del Derecho en Guadalajara, Jal., el Ilustre Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Políticos y Sociales, la Federación Nacional de Colegios de Abogados, A.C., la Barra Mexicana Colegio de Abogados, la Federación de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados del Estado de Veracruz, A.C. y el Colegio de Abogados de Veracruz, A.C.

127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se impugna el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, a más de otros actos, en vista de las diversas violaciones constitucionales que con los mismos se generan en perjuicio de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Dicha ampliación de demanda se encuentra estrechamente vinculada con la demanda que desde noviembre de 2018 presentamos de modo especial en referencia a los trabajadores de la Administración Pública Federal Centralizada, y aunque existen elementos comunes con la impugnación que se puede realizar por parte de los trabajadores al servicio de la Administración Pública Paraestatal, reiteramos que en tales supuestos sería necesario hacer los ajustes pertinentes, lo mismo que en tratándose del caso de los trabajadores al servicio del Poder Judicial de la Federación y del Congreso de la Unión.

Habría que considerar las pruebas a rendir, que deben acreditar el cargo que se ocupa y las prestaciones que se vinieron percibiendo en contraste con las que ahora entrañen descuentos al salario. También sería pertinente que se ofreciere ante el juzgado federal correspondiente otras probanzas vinculadas con el salario real del Ejecutivo Federal.

Dejamos entonces el proyecto a disposición del foro y de los Trabajadores al Servicio del Estado, esperando les sea de utilidad para defender sus legítimos derechos.

Hugo Arriaga
Enero 24 de 2019

AMPARO:
QUEJOSO:

Cuaderno Principal**AMPLIACIÓN DE DEMANDA****C. JUEZ _____ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

_____ quejoso en el juicio de garantías citado al rubro, ante Usted con todo respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107 fracción IV constitucional y 111, fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo y 55, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a formular **AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO**¹, en relación al señalamiento de **nuevos actos reclamados**, en función de lo

¹ Sirven de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia VI.2o.C. J/240** que figura en el Tomo XIX, Enero de 2004, página 1339; la **Jurisprudencia P./J. 15/2003** que se encuentra en el Tomo XVIII, Julio de 2003, página 12; la **Jurisprudencia P./J. 12/2003** que aparece en el Tomo XVIII, Julio de 2003, página 11; la Tesis 2a. XLI/99, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Segunda Sala, página 209; la Tesis III.1o.A.40 K, que figura también en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 2000, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, página 1033; la **Jurisprudencia I.2o.A. J/17**, también aparecida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, página 972; la Tesis I.8o.C.133 C, que se lee en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, Novena Época, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, página 368; la tesis VI.3o.8 K, que se puede consultar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, página 508; la Tesis V.2o.5 K, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, página 544; la Tesis II.2o.C.T.6 K, que se ve en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II, Febrero de 1995, Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, página 302; la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Agosto de 1992, Octava Época, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, página 549; la tesis que se ubica en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Septiembre de 1991, Octava Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, página 121 y la tesis que se encuentra en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Enero de 1991, Octava Época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, página 214, entre muchas otras, de los rubros: **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SÓLO ES POSIBLE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ACTOS RECLAMADOS O CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DISTINTOS A LOS ORIGINALMENTE PLANTEADOS, PERO QUE GUARDEN VINCULACIÓN CON ELLOS”**; **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE”**; **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO”**; **“DEMANDA DE AMPARO. PROCEDENCIA DE SU AMPLIACIÓN”**; **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE RESPECTO DE TODOS LOS ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN Y NO SÓLO EN RELACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO O LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES”**; **“DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA OPORTUNIDADES PARA FORMULARLA”**; **“DEMANDA DE AMPARO. PROCEDENCIA DE SU AMPLIACIÓN CUANDO SE DESCONOCEN LAS ACTUACIONES DEL JUICIO NATURAL”**; **“DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA. SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE ACTOS SUPERVENIENTES”**; **“DEMANDA DE AMPARO. OPORTUNIDAD PARA AMPLIARLA O PROMOVER UN NUEVO JUICIO DE GARANTÍAS”**; **“DEMANDA DE AMPARO. OPORTUNIDADES PARA AMPLIAR LA”**; **“DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE**

acontecido y que se reseña en el capítulo de Antecedentes de este escrito (que inicia en la foja ___), en virtud de encontrarme dentro del plazo establecido en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

En particular y por lo que hace a la **ampliación de la demanda en el amparo contra leyes** se presentan la Tesis (I Región)1o.6 K (10a.), que se ve en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 2200 (Registro 2010073) y la Tesis IV.2o.A.4 K (10a.), que se lee en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1506 (Registro 2001565), del tenor literal siguiente:

“RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO A TRAMITAR EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SI RESULTA FUNDADO, DADA LA NATURALEZA URGENTE DE LA MEDIDA, PROCEDE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CONOCIMIENTO ASUMA JURISDICCIÓN Y SE PRONUNCIE SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL HASTA EN TANTO EL A QUO TRAMITE EL INCIDENTE RESPECTIVO Y RESUELVA SOBRE LA DEFINITIVA.- Si contra la negativa del Juez de Distrito a tramitar el incidente de suspensión el quejoso promovió el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo y éste resultó fundado, procede que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, dada la naturaleza urgente de la medida, asuma jurisdicción y se pronuncie sobre la suspensión provisional hasta en tanto el a quo tramite el incidente respectivo y resuelva sobre la definitiva. Así, ***cuando en un amparo contra leyes, relacionado con las obligaciones formales de los contribuyentes*** de registrar su contabilidad en archivos electrónicos y enviarla a través del buzón tributario implementado por el Servicio de Administración Tributaria, ***el quejoso amplía su demanda*** en dos ocasiones y, en la segunda, reclama normas distintas a las impugnadas tanto en su escrito inicial como en la primera ampliación, ***y el Juez de Distrito se niega a tramitar el incidente de suspensión por lo que hace a los nuevos preceptos tachados de inconstitucionales (bajo la consideración de que en la segunda ampliación el quejoso solicitó la suspensión para los mismos efectos que en el escrito inicial de demanda y en la primera ampliación), dicha actuación es incorrecta,*** pues aun cuando esos preceptos se relacionan con aquellos que fueron materia de pronunciamiento en una primera audiencia incidental, al ser distintos en su parte dispositiva (por imponer a los contribuyentes nuevos lineamientos para cumplir con las obligaciones mencionadas), ***el juzgador debió proceder en términos del artículo 138 de la ley de la materia, esto es, debió abrir el incidente de suspensión y resolver como correspondiera en derecho;*** por lo que en este caso, al no haberlo hecho así, lo procedente es que el Tribunal Colegiado de

LA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”; “DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA. OPORTUNIDADES PARA HACERLA” y “DEMANDA DE AMPARO. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE SU AMPLIACIÓN”.

Circuito, al conocer del indicado recurso de queja, lo declare fundado y, dada la naturaleza urgente de la suspensión provisional, en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo, asuma plena jurisdicción y se pronuncie sobre dicha medida solicitada respecto de los efectos y consecuencias de las nuevas normas reclamadas, a fin de evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y preservar la materia del amparo; medida que surtirá efectos hasta en tanto el Juez de Distrito tramite el incidente y resuelva sobre la suspensión definitiva”.

“AMPARO CONTRA LEYES PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN FUTURA INMINENTE. EL JUZGADOR DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO LA EXISTENCIA DEL ACTO DE APLICACIÓN CUANDO ADVIERTA SU MATERIALIZACIÓN DENTRO DEL JUICIO, A EFECTO DE QUE ÉSTE TENGA LA OPORTUNIDAD DE AMPLIAR SU DEMANDA.

Del análisis de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con estos últimos dispositivos y de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del *amparo contra leyes promovido con motivo de su aplicación futura inminente*, **se colige que en ese tipo de asuntos el juzgador federal debe admitir la demanda, tramitar el juicio constitucional y, cuando advierta que el acto de aplicación se concreta materialmente durante el procedimiento, debe notificar personalmente su existencia al quejoso** -siempre que éste no lo haya conocido con anterioridad-, haciéndole las prevenciones y apercibimientos relativos, a efecto de brindarle la oportunidad de *ampliar su demanda* para incorporarlo a la litis constitucional impugnando la ley. Lo anterior obedece a las razones siguientes: 1) Como el juicio de amparo procede contra el primer acto de aplicación de una ley, no existe motivo o razón suficiente para que, en los casos en que éste se materialice durante el juicio, el quejoso deba reclamarlo en uno nuevo, pues al respecto, el Pleno del Alto Tribunal ha reconocido, en su jurisprudencia, que aquél tiene expedito el derecho de ampliar su demanda ante la aparición de hechos, actos o autoridades desconocidas al momento de su interposición, sobre todo cuando la oportunidad para instaurar un nuevo amparo puede encontrarse agotada, al haber transcurrido el plazo legalmente establecido para ello, de manera que la única posibilidad viable para el análisis de los planteamientos tendentes a impugnar el acto surgido dentro del procedimiento de amparo y la ley en que se sustenta, sea precisamente la ampliación de la demanda, lo que es congruente con el principio de celeridad en la impartición de justicia; 2) **Cuando el acto aplicativo -señalado en la demanda como futuro inminente- se concreta durante la sustanciación del amparo en un lapso significativamente breve, permite al juzgador advertir que al instaurarse el juicio existe una controversia disputable -no aparente ni hipotética- es decir, susceptible de ser planteada ante el órgano jurisdiccional;** y 3) El derecho fundamental de acceso a la jurisdicción en su modalidad de protección judicial de

derechos humanos, ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que su observancia no se agota con la posibilidad recursiva formal, sino que requiere que se brinde la posibilidad real -de manera sencilla y rápida- de alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida, es decir, el recurso en cuestión debe ser idóneo para combatir la violación, eficaz ante la autoridad competente, e incluso, en su estructura, no deben imponerse al justiciable trabas injustificadas que dificulten su utilización”.

Al efecto y para cumplir con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, manifiesto:

A) QUEJOSO: _____.

B) TERCERO INTERESADO: No existe.

C) AUTORIDADES RESPONSABLES:

1.- El C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- La H. Congreso de la Unión.

3.- El C. Secretario de _____.

4.- El C. Oficial Mayor de la Secretaría de _____.

5.- El C. Director General de Personal _____ de la Secretaría de _____.

6.- El C. Procurador General de la República.

7.- La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

D) ACTOS RECLAMADOS:

7.- **Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019.**- Los artículos 3, fracciones III, VIII. XVI, XIX y XX; 16, 17, 18 y Anexo 23, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018.

Este acto se los atribuyo en cuanto a su emisión, a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; en cuanto a su promulgación al C. Presidente de la República, y en cuanto a su aplicación, indistintamente a las autoridades mencionadas en los puntos 1, 3, 4 y 5 del apartado de Autoridades Responsables de este mismo escrito.

8.- **Actos de Aplicación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019.**- La aplicación de los preceptos reclamados por parte de las autoridades responsables, misma que se traduce en el descuento a mi salario generado en la primera quincena del año 2019, con fecha *15 de enero de 2019*.

Estos actos se los atribuyo indistintamente a las autoridades mencionadas en los puntos 1, 3, 4, 5 y 6 del apartado de Autoridades Responsables de este mismo escrito.

9.- Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.- Los artículos 33, 57, 65 y 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria con motivo de sus actos inminentes de aplicación.

Estos actos se los atribuyo en cuanto a su emisión al H. Congreso de la Unión y en cuanto a su promulgación al C. Presidente de la República.

10.- Efectos y Consecuencias.- Todos los efectos y consecuencias que de hecho y de derecho deriven de los actos reclamados en esta Ampliación de Demanda.

Estos actos se los atribuyo indistintamente a todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables.

E) PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: Los artículos 1º, 14, 16, 17, 49, 123, apartado B, fracción IV; 127 y 133 Constitucionales.

F) CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: Los que se esgrimen en esta demanda de garantías².

G) PROTESTA LEGAL: Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los antecedentes de los actos reclamados, así como los fundamentos de los conceptos de violación SON CIERTOS.

Aunque ya se han expuesto desde el escrito inicial, se hace una relación de los antecedentes de los actos reclamados para cumplir formalmente con lo dispuesto por el ordinal 108, fracción V de la Ley de Amparo, apuntando de modo destacado que ya se ha dado el *primer acto aplicativo* de los preceptos reclamados, que da pauta a esta ampliación de demanda.

² Debe considerarse que *la demanda de garantías debe ser analizada como un todo*, de acuerdo a los criterios del propio Poder Judicial de la Federación; esto es, *la ampliación que se presenta, es parte de la misma demanda inicial, de suerte que ambos documentos son una sola demanda*. Vid. la **Jurisprudencia 1a./J. 128/2005** que se aprecia en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, **Primera Sala**, página 11 (Registro 176725); la **Jurisprudencia 2a./J. 55/98** que figura asimismo en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, **Segunda Sala**, página 227 (Registro 195745); la **Jurisprudencia 2a./J. 183/2005** que también se ve en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, **Segunda Sala**, página 778 (Registro 176329) y la **Jurisprudencia 19**, que se localiza en el Apéndice 2000, Tomo VI, Común, **Segunda Sala**, página 17 (Registro 917553) (Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 227, Segunda Sala, Tesis 2a./J. 55/98), entre otras, de los rubros: “**DEMANDA DE AMPARO. PARA TENER POR MANIFIESTA LA VOLUNTAD DE PROMOVERLA, LA FIRMA O FIRMAS PUEDEN ESTAMPARSE EN HOJAS ANEXAS; “ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS; “DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA”; “ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS”.**

ANTECEDENTES

1.- Quejoso.- El quejoso es trabajador al servicio del estado, prestando sus labores en la Secretaría de _____ con el cargo de _____, lo que se acredita con copia certificada de mi nombramiento y con copia certificada de mis últimos talones de pago expedidos por la propia Dependencia.

2.- Emolumentos.- La parte quejosa ha venido percibiendo las siguientes prestaciones como pago de sus servicios en la Secretaría de _____:

3.- Interés legítimo de la quejosa.- La quejosa es titular de un interés jurídico y legítimo que le permite impugnar las normas reclamadas de la de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Penal Federal, tal como se explicitó *ut supra*, siendo que como también se hizo notar, tal circunstancia da lugar a consecuencias jurídicas ineludibles por devenir de tesis del Poder Judicial de la Federación a saber:

- a) No se puede desechar jamás una demanda de amparo en la que se hace valer el interés legítimo, por tratarse de una cuestión de fondo; y
- b) El interés legítimo es jurídicamente suficiente para impugnar leyes, lo que permite la procedencia de esta demanda de garantías.

4.- Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Penal Federal.- Las normas reclamadas de los ordenamientos en cita, pretenden afectar los emolumentos de la parte quejosa, reduciéndolos contra las prohibiciones constitucionales y legales existentes al efecto.

5.- Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019.- A través de este Decreto, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión aplica lo señalado en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Penal Federal también reclamada, y reduce los emolumentos del suscrito, lo que genera las violaciones que se enuncian a lo largo de esta demanda de garantías.

6.- Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.- El artículo 33 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece la prohibición de incrementar la asignación global de servicios personales una vez aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se traduce en un acto futuro inminente para impedir que se repongan mis emolumentos a las cifras que se me deben respetar y que se me han venido cubriendo hasta antes de la gestación de los actos reclamados en este juicio, lo que amerita la impugnación de dicho precepto. Otros numerales de dicha ley establecen condicionantes inconstitucionales en detrimento de mis derechos, como se demuestra en los conceptos de violación de este curso.

7.- Necesidad de la ampliación demanda de amparo.- En vista de que ya se ha dado el primer descuento a mis percepciones en aplicación de los actos reclamados en esta demanda de amparo (inicial y ampliación de la misma), me veo precisado a ampliar mi instancia constitucional, con el objeto de que se *impida la reiterada aplicación de los actos reclamados*, de suerte que no se nos afecte a la quejosa en las condiciones de trabajo de que disfruta y que están plenamente tuteladas por la *Lex Legum*.

Hechas las aclaraciones apuntadas, se pasa al capítulo de Conceptos de Violación, señalando al efecto que se infringen las garantías contenidas en los artículos Los artículos 1º, 14, 16, 17, 49, 123, apartado B, fracción IV; 127 y 133 Constitucionales por lo siguiente:

Control de convencionalidad y protección más amplia.- El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se adicionó mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011, estableciendo que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; asimismo, el precepto estatuye que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución *y con los tratados internacionales* de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas *la protección más amplia*, lo que obliga a ese **H. Juzgado Federal a realizar dicho control de convencionalidad y con la extensión que dispone el numeral citado.**

Garantía de Legalidad.- El acto de molestia que emita cualquier autoridad, debe estar basado en Derecho. Ahora bien, en tratándose de las leyes, éstas deben ajustar su contenido a las previsiones constitucionales, las que constituyen el marco que deben respetar como parámetro, de suerte que si las normas ordinarias de cualquier jerarquía vulneran cualquier precepto de la *Lex Legum*, con ello violan a la vez la garantía de legalidad, tal como ocurre en la especie.

Garantía de Justicia Completa.- El Artículo 17 Constitucional prescribe la necesidad jurídica de que toda sentencia se avoque al fondo del asunto y confiera al gobernado *el mayor beneficio posible*, tal como ha sostenido la Jurisprudencia P./J. 3/2005, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Pleno, página 5, bajo el rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”.

Garantías sociales.- El artículo 123, en su apartado B de la *Lex Legum*, consigna una serie de garantías sociales en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado y Entre ellas se encuentra su derecho a que no se mermen sus emolumentos.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

SÉPTIMO.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL AÑO 2019

I.- Naturaleza Jurídica del Presupuesto de Egresos de la Federación.- Mucho se ha discutido respecto de si debe estimarse que se trata de una ley o no, siendo que para apoyar una u otra determinación se ha acudido tanto a la doctrina, como a la legislación extranjera.

El vocablo ‘*presupuesto*’ deriva del sufijo *pre* y del verbo *suponer*, siendo que éste último a su vez proviene del latín ‘*supponer*’, de *sub*: debajo y *ponere*: poner, significando ‘imaginar, conjeturar’³. La palabra ‘*presupuesto*’ igualmente importa el “Cómputo anticipado del coste de una obra o de los gastos y rentas de una corporación”, así como “La cantidad de dinero calculado para hacer frente a los gastos generales de la vida cotidiana, de un viaje, etc.”, según enseña la Real Academia Española⁴.

A diferencia de otras naciones, en México se ha concebido al ‘*presupuesto*’ como un concepto que no está necesariamente unido a la renta o ingreso, sino al gasto o costo. Esta primera diferencia específica de lo que en otras latitudes se explica, nos conducirá al aspecto empleado en nuestra Carta Magna, pues en ella se maneja de manera separada y disímbola al Presupuesto de Egresos de la Ley de Ingresos.

Es en función de lo señalado que el maestro Sergio Francisco de la Garza acota: “*Gran parte de la discusión en la doctrina extranjera ha surgido con motivo de que el acto del Presupuesto comprende no sólo los egresos (como ocurre en México), sino también los ingresos*”⁵. Así, como punto primario hemos de considerar que el Presupuesto debe ser visto desde una perspectiva propia.

Ahora bien, denominativamente, el texto de la *Lex Legum* es también ilustrativo. En su artículo 72⁶ refiere la existencia de dos tipos de actos emitidos por el Congreso de la Unión, definiéndolos como ‘*decretos*’ y ‘*leyes*’, de donde se colige ineludiblemente que pueden existir cualquiera de las dos formas de actos entre los que emite el Congreso. Además, entre las facultades de éste último en su conjunto se encuentra la de establecer contribuciones (fracción XXIX del artículo 73⁷), mientras que es facultad exclusiva de la Cámara de

³ Cf. Corripio, Fernando, Diccionario Etimológico de la Lengua Española, 4a. edición, Ediciones B, S.A. México, 1994, pp. 378 y 448.

⁴ Diccionario de la Lengua Española. Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1992, p. 1179.

⁵ Derecho Financiero Mexicano, Decimasegunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, p. 115.

⁶ “**Artículo 72.- Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:...**”.

⁷ “**Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:**

“**XXIX.- Para establecer contribuciones:**

“**1o.** Sobre el comercio exterior;

“**2o.** Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;

“**3o.** Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

“**4o.** Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y

“**5o.** Especiales sobre:

“**a)** Energía eléctrica;

“**b)** Producción y consumo de tabacos labrados;

“**c)** Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

“**d)** Cerillos y fósforos;

Diputados el examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación según se lee en el artículo 74, fracción IV⁸ constitucional, cuyo segundo párrafo es aún más revelador, cuando indica que el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara de Diputados la iniciativa de *Ley* de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. Por ende, resulta claro que la Constitución denomina de manera diversa a la Ley de Ingresos del Presupuesto de Egresos y les confiere connotaciones jurídicas también divergentes.

De esa guisa y puesto que el Congreso sólo emite leyes o decretos, únicamente se concluye ineludiblemente que los ingresos constan en una '*ley*' y ***el presupuesto en un 'decreto'***. No obstante, el argumento aún se puede ampliar al concepto de que para emitir una ley, se requiere del concurso de las dos Cámaras que integran el Congreso Federal, como se desprende de los artículos 73, 74 y 76 de la Carta Magna, ya que el primero confiere al cuerpo colegiado las atribuciones legislativas, mientras en los dos últimos se mencionan facultades exclusivas de cada Cámara, sin que en ninguno de ellos se advierta la existencia de alguna que les permita "legislar por separado". Ello conduce nuevamente a la conclusión de que ***el Presupuesto no puede ser considerado como una Ley***.

De otro giro, también se advierte una divergencia más entre el alcance de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, pues la primera reúne las características clásicas de una ley como acto de autoridad, al ser abstracta, general e impersonal, mientras el segundo es concreto, individualizado y personalizado, porque debe referir de manera específica los rubros en que se ha de erogar. Una conclusión muy similar es la que expone el maestro Ignacio Burgoa, quien señala que "*la aprobación de éste que compete exclusivamente a la Cámara de Diputados no puede implicar un acto materialmente legislativo, ya que se manifiesta en la adhesión expresa que éste órgano emite respecto de cada uno de los renglones o partidas*

"e) Aguamiel y productos de su fermentación; y

"f) Explotación forestal.

"g) Producción y consumo de cerveza.

"Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica".

⁸ **"Artículo 74.- Son facultades *exclusivas* de la Cámara de Diputados:**

"IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, ***una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo.*** Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

"El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

"Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

"No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

"Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;...".

*presupuestales y sin perjuicio de que en el desempeño de la consabida facultad las rechace o modifique. Por ende, la aprobación del presupuesto anual de gastos se traduce no en una ley, sino en un decreto, que es la forma de los actos administrativos”*⁹ Como colofón se puede decir que ***el Presupuesto de Egresos de la Federación es materialmente un acto administrativo, a pesar de provenir de una de las Cámaras del Congreso de la Unión y dado su contenido, por lo que no puede ser sino un ‘decreto’.***

II.- Aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación por la Cámara de Diputados.- Como segunda inquietud habría que despejar porqué debe ser la Cámara de Diputados la que intervenga de manera exclusiva en la aprobación del presupuesto y porqué no tiene injerencia el Senado. Esto encuentra una explicación en el concepto primigenio de representatividad que a cada Cámara corresponde, pues mientras la de Diputados se integra con representantes populares, la de Senadores se conforma con representantes de las entidades federativas. En otras palabras, mientras los diputados representan los intereses del pueblo, los senadores lo hacen respecto de las entidades de que provienen. Así, si las contribuciones en general afectan al *populus*, no es sino lógico que deban ser sus representantes quienes se cercioren de *cómo se gastan* los recursos así obtenidos.

Esto se encuentra estrechamente relacionado con la noción vertida en el artículo 72, inciso H)¹⁰ en correlación con la fracción IV del numeral 74 de la Constitución, que enseñan que las contribuciones se discutirán siempre *primero* en la Cámara de Diputados. Esto significa que los representantes populares medirán primero los posibles ingresos (lo que equivale a que el pueblo autoriza los costos del Estado), y después se cerciorarán de que éstos se eroguen en beneficio del propio pueblo. Visto así, resulta comprensible el porqué nuestro marco constitucional no involucra al Senado en la aprobación del Presupuesto de Egresos. Sin embargo, se podría increpar que la misma razón que aducimos para explicar la exclusión de la Cámara de Senadores en la aprobación del Presupuesto, se podría argumentar respecto de las contribuciones, pero esto no sería del todo correcto, en función del principio de legalidad *in genere* consagrado en el artículo 16, así como el de legalidad contributiva previsto en la fracción IV del artículo 31 de la *Lex Legum*, que prescriben precisa e indudablemente que ***las contribuciones se deben prever en leyes.***

Como consecuencia, parece lógico que el presupuesto se autorice por los representantes populares sin que sea necesaria la concurrencia de quienes representan a las partes integrantes de la Unión, pues las contribuciones finalmente afectan al *populus*. Esto se traduce en que el pueblo ha de corroborar que los dineros que aporta para la manutención y engrandecimiento del Estado mexicano se utilicen de la mejor manera posible.

III.- Alcance de las facultades de la Cámara de Diputados en relación al Presupuesto de Egresos de la Federación.- El tercer problema relativo al alcance que debe tener la intervención de la Cámara de Diputados en referencia a su facultad de “examinar, discutir y aprobar” el Presupuesto de Egresos de la Federación que le presente el Presidente de

⁹ Derecho Constitucional Mexicano, Décima edición, Editorial. Porrúa, S.A., México, 1996, p. 694.

¹⁰ “**Artículo 72.-** Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

“**H.** La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, ***con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados***”.

la República, se plantea sobre si dicha Cámara cuenta con facultades omnímodas en referencia a dicho Presupuesto, o si por el contrario, no está facultado con absoluta amplitud, sino que encuentra límites naturales, de índole constitucional y legal en cuanto a su aprobación.

Líneas arriba apuntamos el parecer del maestro Ignacio Burgoa, que incidentalmente menciona que la Cámara de Diputados está en posibilidad de rechazar o modificar ciertos renglones o partidas presupuestales, a pesar de que no abunda en los porqués de tal comentario. Sin embargo, la idea debe ser vista de manera parcial y no absoluta; esto es, la Cámara de Diputados no puede rechazar *todo* el Presupuesto de Egresos de la Federación, y tampoco puede rechazar algunos rubros específicos ni los puede modificar, al estar tutelados por diversas normas constitucionales y legales, entre ellos el rubro de los salarios de los trabajadores de los tres Poderes de la Unión.

IV.- El Presupuesto de Egresos de la Federación y los derechos de los trabajadores de los tres Poderes de la Unión.- El artículo 75¹¹ de la Carta Magna fija un mecanismo de seguridad que únicamente atañe a lo más inminente y *desde una perspectiva laboral*, sobre todo en un Estado Social de Derecho como ha sido el nuestro, pues prevé que en caso de que no se señale retribución por un empleo que esté establecido por la ley, se entenderá fijada la que hubiese registrado el Presupuesto de Egresos del ejercicio anterior. En este sentido, lo señalado en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y la perspectiva de la Cámara de Diputados en relación al mismo, no tendrían que afectar a ningún trabajador al servicio del Estado. Así, los salarios de los trabajadores de los tres Poderes de la Unión no podrían constituirse en un problema, que pudiera desembocar en la paralización de las actividades gubernamentales. Luego, es incontestable que no puede estar implícita en la facultad de la Cámara de Diputados (que a final de cuentas no es sino la mitad de uno de los Tres Poderes de la Unión), la potestad de dejar de prever los salarios de los trabajadores al servicio del Estado.

A) Inconstitucionalidad de la reducción de salarios en el Presupuesto de Egresos de la Federación.- En idéntica perspectiva, *la Cámara de Diputados no puede pretender restringir o reducir los salarios de los trabajadores al servicio de los tres Poderes de la Unión, porque estos se encuentran tutelados por normas constitucionales como los artículos 94 y 123, apartados A) y B), fracción IV así como las leyes reglamentarias de este último dispositivo fundamental.*

En esa tesitura, si bien es verdad que la Cámara de Diputados podrá rechazar o modificar algunas partidas *en cuanto al gasto se refiere, no puede hacerlo así* ni con todo el

¹¹ “Artículo 75.- La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

“En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Congreso General.

“Los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos, prevé el artículo 74 fracción IV de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables”.

Presupuesto de Egresos de la Federación en su conjunto global, *ni en el ámbito de los derechos laborales de los trabajadores de los tres poderes federales, porque estos últimos se encuentran garantizados en leyes, que fueron emitidas por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de suerte que una sola Cámara jamás podría gozar de atribuciones para pasar sobre las leyes que se emiten por parte de ambas, funcionando como Congreso Federal*; esto es, *ningún decreto puede hacer nugatorios los derechos establecidos en leyes.*

A ello se adosan las diversas previsiones constitucionales que indican que los presupuestos de los Poderes Federales se elaboran por cada uno de ellos y se remiten al Presidente de la República para su inclusión en el Presupuesto de Egresos de la Federación (verbigracia el artículo 100 de la Carta Magna); esto es, *si el Titular del Ejecutivo no puede variar dichos presupuestos, tampoco puede encontrarse facultada al efecto la Cámara de Diputados, al menos en el tema referido a los salarios de los trabajadores al servicio del Estado.*

En efecto, de consuno con el artículo 75 de la *Lex Legum*, los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en la propia Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, *deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.* Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos, prevé el artículo 74 fracción IV de esta Constitución *y demás disposiciones legales aplicables.*

Resulta irrefutable que cuando la *Lex Legum* remite a la observancia de las demás disposiciones legales aplicables, necesaria e ineludiblemente obliga a que se respeten los derechos que a los trabajadores confieren las Leyes reglamentarias del Artículo 123 Constitucional, que son las únicas expresamente aplicables a sus salarios y a sus derechos adquiridos.

En esa medida, cada Poder y órganos de Gobierno que preparan sus propios presupuestos, *deben consignar en los mismos los tabuladores que reflejen las percepciones que se deben cubrir a los servidores públicos, dado que el salario es un derecho constitucional* y el más importante motivo por el que cualquier trabajador presta sus servicios personales a un patrón, sea el que sea, a efecto de satisfacer sus necesidades vitales y las de su familia.

De esa guisa, la pretensión de la Cámara de Diputados de reducir en cualquier medida las retribuciones que se hayan definido en los Presupuestos de Egresos preparados por cualquiera de los Tres Poderes de la Unión, resulta en la violación de los preceptos constitucionales y legales que los protegen a ese respecto.

V.- Inconstitucionalidad de los artículos 3, fracciones III, VIII, XVI, XIX y XX; 16, 17, 18 y Anexo 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019.- La aplicación de los numerales reclamados actualiza la afectación en detrimento del quejoso en este juicio, tal como se evidencia a continuación:

A) Aplicación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019.- El primer acto aplicativo de los numerales reclamados del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, se dio *el día 15 de enero de 2019*, en que se suscitó el primer descuento en perjuicio del quejoso respecto del salario que había venido percibiendo; esto es, hasta antes de la aplicación, el suscrito obtenía como emolumento líquido la cantidad de _____, y en la primera quincena del año 2019, se me pagó únicamente la suma de _____, lo que entraña un descuento de _____, violatorio de mis garantías individuales y sociales.

B) Oportunidad de la ampliación de demanda.- En función de lo señalado en cuanto a la aplicación de los preceptos reclamados al día viernes 17 de febrero de 2017, el plazo para la ampliación de la demanda de garantías previsto en los numerales 17 y 111, fracción II de la Ley de Amparo, correría hasta el día miércoles 6 de febrero de 2019.

C) Inconstitucionalidad de los actos aplicativos.- Como se ha demostrado a lo largo del escrito inicial de demanda, los actos reclamados violan las garantías de legalidad, seguridad jurídica y sociales del quejoso, por las siguientes razones:

1.- Remuneración del Titular del Ejecutivo Federal.- Tal como se hizo notar desde la demanda inicial de amparo, de conformidad con las fracciones I y II del numeral 127 de la *Lex Legum, la remuneración del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se integra de la misma manera que los demás servidores públicos* (lo que es perfectamente acorde con lo señalado en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo¹² a propósito del *salario integrado*); esto es, incluyendo las siguientes prestaciones:

a) Percepciones en dinero y en especie.- Toda percepción en efectivo o en especie, lo que necesaria e ineludiblemente involucra que al Titular del Ejecutivo Federal de le provee de una residencia (aunque no esté habitando en la oficial de “Los Pinos”, el Gobierno Federal cubre todos los gastos de donde habite y le paga alimentos, vestuario y viajes, a él y su familia inmediata; es decir, *múltiples prestaciones en especie*).

b) Bonos, compensaciones y aguinaldo.- Deben incluirse en las percepciones del Titular del Ejecutivo, cualesquiera dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, siendo que el Presidente de la República también las recibe, como cualquier trabajador.

c) Apoyos y gastos.- En el caso del Presidente de la República no cabe la exclusión final señalada en la fracción I del artículo 127 de la Carta Magna, consistente en los apoyos y los gastos “sujetos a comprobación” que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, pues *el Titular del Ejecutivo no requiere justificar ningunos gastos*; cuenta con apoyo de ayudantes, asesores, secretarios particulares y privados; secretarías mecanógrafas y/o capturistas; choferes, guardaespaldas, cocineros, meseros, etc. *tan sólo en cuanto hace a personal, y todos sus viajes* son pagados con cargo al Estado, máxime que cuenta con todo tipo de

¹² “**Artículo 84.-** El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo”.

vehículos terrestres (automóviles, camionetas, etc.); aéreos (helicópteros y aviones) y marítimos (lanchas, buques, etc.), y aunque “venda el avión presidencial”, si viaja en líneas comerciales lo pagará el Gobierno Federal y siempre estarán a su disposición los vehículos militares, incluidos helicópteros, aviones y lanchas o barcos.

d) Partidas Secretas.- A lo anterior debe sumarse que en términos del artículo 74, fracción IV¹³ de la Carta Magna, el Presidente de la República *goza de la posibilidad de contar con partidas secretas* del Presupuesto de Egresos de la Federación, cuyos montos y destinos son ignotos para el pueblo de México, y *pueden ser de cualquier cantidad*.

2.- Integración del salario del Presidente de la República.- En las condiciones relatadas, es necesario considerar que el Titular del Ejecutivo Federal integra su remuneración de la misma manera que los demás servidores públicos; esto es, incluyendo las siguientes prestaciones:

a) Toda percepción en efectivo *o en especie*;

b) Deben incluirse en las percepciones del Titular del Ejecutivo, cualesquiera dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra;

c) En el caso del Presidente de la República no cabe la exclusión final señalada en la fracción I del artículo 127 de la Carta Magna, consistente en los *apoyos y los gastos* sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, pues el Titular del Ejecutivo no requiere justificar ningunos gastos; cuenta con apoyo de ayudantes, asesores, choferes, guardaespaldas, cocineros, etc. tan sólo en cuanto hace a personal, y todos sus viajes son pagados con cargo al Estado, máxime que cuenta con todo tipo de vehículos terrestres (automóviles, camionetas, etc.); aéreos (helicópteros y aviones) y marítimos (lanchas, buques, etc.).

¹³ **Artículo 74.** Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

“**IV.-** Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

“El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

“Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

“No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

“Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;...”.

d) A lo anterior debe sumarse que en términos del artículo 74, fracción IV de la Carta Magna, el Presidente de la República *goza de la posibilidad de contar con partidas secretas* del Presupuesto de Egresos de la Federación, de donde se debe concluir que *para determinar si el salario de un servidor público es superior al del Ejecutivo Federal, se debe tomar en cuenta el conjunto de todos los emolumentos que percibe dicho servidor público, que integran su remuneración y no únicamente la que se señale de modo nominal.*

3.- Falsedad en el señalamiento del salario del Presidente de la República que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019 establece como parámetro para aplicar la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- El artículo 16, fracción II del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019 que remite al Anexo 23 del mismo documento, tergiversa los conceptos; entraña una burda filfa, un artificio deletéreo para afectar inverecundamente a los trabajadores de los tres Poderes de la Unión, en tanto pretende hacer creer que el Presidente de la República sólo cuenta con un salario nominal líquido, *ocultando todas las prestaciones en especie que se le proporcionan y que integran su salario.*

En efecto, el Anexo 23, “Remuneraciones de los Servidores Públicos de la Federación”, específicamente en el apartado señalado como Anexo 23.1.2 “**Remuneración Total Líquida Mensual del Presidente de la República (pesos)**”, señala lo siguiente:

ANEXO 23.1.2. REMUNERACIÓN TOTAL LÍQUIDA MENSUAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (pesos)

	Remuneración recibida ^{1/}
REMUNERACIÓN TOTAL <u>LÍQUIDA</u> MENSUAL NETA	108,656
Impuesto sobre la renta retenido (34%) * y deducciones personales	48,235
Percepción bruta mensual	156,891
I. Percepciones ordinarias:	156,891
a) Sueldos y salarios:	155,835
i) Sueldo base	43,442
ii) Compensación garantizada	112,393
b) Prestaciones:	1,055
i) Prima quinquenal (antigüedad)	235
ii) Ayuda para despensa	785
iii) Seguro colectivo de retiro	35

* Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

1/ Corresponde a la remuneración en numerario sin considerar las prestaciones en especie.

En vista de lo así expuesto, resulta incontestable que *es falso que el Presidente de la República sólo vaya a obtener la suma de \$108,656.00 pesos mensuales, porque su salario integrado se eleva millones de pesos sobre tal cifra*, y por ende, es imposible que se considere como parámetro para perjudicar a los demás trabajadores al servicio de los tres Poderes de la Unión, pues tendrían primero que sumarse todas las prestaciones en dinero y en especie que recibe y todos los elementos enunciados líneas atrás para establecer *sus emolumentos reales.*

De otro giro, resulta que se establece un *parámetro ficticio*, pero se compara con los salarios *integrados* de los demás servidores públicos, quienes sí deben cubrir todos sus gastos personales y de su familia de su propio bolsillo, cuando *el Estado Mexicano paga todos los del Titular del Ejecutivo Federal y de su familia inmediata*.

Lo anterior se evidencia con irrefutable nitidez, cuando se advierte que el artículo 16, fracción II del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, expresa:

“Artículo 16.- Las remuneraciones autorizadas a los servidores públicos de la Federación se refieren en el Anexo 23 de este Decreto y en el Tomo IX de este Presupuesto de Egresos, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

...

“II. La remuneración total anual autorizada al Presidente de la República y *los límites de remuneración mensual para la Administración Pública Federal se presentan en el Anexo 23.1. de este Decreto*, conforme a lo siguiente:

“a) *Los límites* mínimos y máximos *de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos de la Administración Pública Federal, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie*, se presentan en el Anexo 23.1.1. de este Decreto y comprenden los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos, una vez realizada la retención de impuestos correspondiente:

“i. Los montos correspondientes a sueldos y salarios, y

“ii. *Los montos correspondientes a las prestaciones.*

“Los montos presentados en el Anexo 23.1. no consideran los incrementos salariales que, en su caso, se autoricen para el presente ejercicio fiscal, las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal, ni las adecuaciones a la curva salarial del tabulador;

“b) La remuneración total líquida mensual neta autorizada al Presidente de la República para el ejercicio fiscal de 2019 se incluye en el Anexo 23.1.2. de este Decreto;

“c) La remuneración total anual autorizada al Presidente de la República para el ejercicio fiscal de 2019 se incluye en el Anexo 23.1.3. de este Decreto, *en cumplimiento a lo dispuesto en la Base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;...*”.

De esa suerte, la determinación del Presupuesto de Egresos de la Federación reclamado resulta violatoria de la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, en tanto *se comparan conceptos que no son equivalentes* con el expreso objetivo de perjudicar a los demás trabajadores al servicio del Estado. En esa tesitura, la única forma en que resultaría correcto el comparativo para efectos del artículo 127 de la Constitución Federal, estribaría en que *primero se señalase de manera clara y completa, cuál es el salario integrado del Titular del Ejecutivo Federal* y una vez definida dicha cifra, se contrastase con los emolumentos igualmente determinados de todos y cualquier otro servidor público de los tres Poderes de la Unión, bajo el principio general del derecho que enseña *ubi eadem ratio, idem ius*; es decir, *donde existe la misma causa de ser, debe haber similar solución jurídica*

(Ley 12, Título 3 del Libro 1 del Digesto) y *ubi eadem ratio, eadem juris dispositio esse debet*; esto es, *donde hay igual razón, debe haber igual disposición jurídica* (Ley 4 del Título 3 del Libro 1 del Digesto) que son reconocidos incluso por la Jurisprudencia¹⁴.

De esa guisa, ***jurídicamente no es admisible que se considere el salario líquido del Presidente de la República, para cotejarlo con el salario integrado de los demás trabajadores al servicio del Estado, pues ambos conceptos deben ser los mismos para respetar la garantía de legalidad***, atento al principio jurídico que enseña *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*; esto es, donde la ley (y en este caso la Constitución) no distingue, no debemos distinguir, ya que el artículo 127 de la *Lex Legum* se refiere al ***salario integrado del Presidente de la República***.

Así, cabe acotar que el numeral apenas reseñado del Presupuesto de Egresos de la Federación dice remitirse a la observancia de la fracción II del artículo 127 de la Constitución Federal, ***que está clara e irrefutablemente condicionada a este elemento integratorio del salario***, pues textualmente dispone:

“II.- Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

Ergo, y como ***la fracción I del ordinal 127 constitucional¹⁵ se refiere al salario integrado***, es inconcuso que primero se tendría que determinar cuál es el salario integrado del Presidente de la República, lo que jamás se ha expuesto y menos acreditado por las autoridades responsables, de lo que se sigue que no es viable que se fije un parámetro falso para dañar los salarios de los demás servidores público, tal como ocurre con los actos reclamados.

4.- Inconstitucionalidad del sistema establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019.- Los preceptos 3, fracciones III, VIII, XVI, XIX y

¹⁴ Vid. Tesis IX.2o.19 P, que se lee en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Febrero de 2001, página 1761, bajo el rubro **“FUERO CONSTITUCIONAL, LICENCIAS TEMPORALES OTORGADAS A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, CONSERVACIÓN DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)”** (Registro 190309); Tesis que figura en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 181-186 Cuarta Parte, Tercera Sala, página 219, del epígrafe **“PATERNIDAD DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL. EN EL JUICIO EN EL QUE SE CONTROVIERTE ES NECESARIO DESIGNAR UN TUTOR INTERINO PARA QUE REPRESENTA AL MENOR (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)”** (Registro 240292) y Tesis que aparece en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 151-156 Cuarta Parte, Tercera Sala, página 218, del rubro **“MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL”** (Registro 240,634), entre otras.

¹⁵ **“Artículo 127.-** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

“Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

“I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.”

XX; 16, 17, 18 y Anexo 23 reclamados del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, establecen un ***sistema ficticio diseñado para afectar a los trabajadores al servicio de los tres poderes de la Unión en sus emolumentos***, porque ***aluden a un concepto respecto del Titular del Ejecutivo Federal y a otros en referencia a los demás trabajadores al servicio del Estado***.

Así, el artículo 3º, se refiere a la distribución del gasto neto total, conforme a lo establecido en los Anexos del propio Presupuesto de Egresos de la Federación, y su fracción XVI alude a la distribución de las erogaciones para el ***Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas***.

El Artículo 16 expresa que las remuneraciones autorizadas a los servidores públicos de la Federación se refieren en el Anexo 23 del Decreto y en el Tomo IX del propio Presupuesto de Egresos, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ***la fracción I del precepto insiste en las bases para una comparación incorrecta de las percepciones del Titular del Ejecutivo Federal con las de los demás trabajadores de los tres Poderes de la Unión***, cuando en su fracción I prescribe que ***las remuneraciones se integran, conforme a lo dispuesto en la referida disposición constitucional y en el artículo 2, fracciones XXXIII, XXXIV y XLVI, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria***¹⁶, ***con la suma de la totalidad de percepciones ordinarias y extraordinarias que perciben los servidores públicos de la Federación***, a lo que todavía añade la “aclaración” de que las percepciones ordinarias incluyen la totalidad de los elementos fijos de la remuneración y las percepciones extraordinarias consideran los elementos variables de dicha remuneración. Así, mientras que a los trabajadores en general se les aplica una base genérica, la fracción II del mismo precepto del Presupuesto de Egresos de la Federación alude a la ***remuneración total líquida anual autorizada al Presidente de la República*** y los límites de remuneración mensual para la Administración Pública Federal se presentan en el Anexo 23.1. de este Decreto, conforme a lo siguiente:

a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos de la Administración Pública Federal, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie;

b) La remuneración total líquida mensual neta autorizada al Presidente de la República para el ejercicio fiscal de 2019 que se incluye en el Anexo 23.1.2 del propio Decreto;

¹⁶ “Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

“XXXIII. ***Percepciones extraordinarias***: los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de la legislación laboral y de esta Ley;

“XXXIV. ***Percepciones ordinarias***: los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, y las dependencias y entidades donde prestan sus servicios, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;

“XLVI. ***Remuneraciones***: la retribución económica que constitucionalmente corresponda a los servidores públicos por concepto de percepciones ordinarias y, en su caso, percepciones extraordinarias;...”

c) **La remuneración total líquida anual autorizada al Presidente de la República para el ejercicio fiscal de 2019** que se incluye en el Anexo 23.1.3 del mismo Decreto, “en cumplimiento a lo dispuesto en la Base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Finalmente el artículo 18, fracción I del Presupuesto reclamado, señala que en materia de servicios personales, las dependencias y entidades solicitarán autorización presupuestaria de la Secretaría, respecto de sus tabuladores, para **dar cumplimiento a lo dispuesto en la Base V del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. No obstante, los actos reclamados *in genere* vulneran dicha Base V del Artículo 127 de la Carta Magna, que establece:

“V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y **deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie**”.

En esa tesitura, es palmario que los actos reclamados incumplen con tal disposición de la *Lex Legum*, porque jamás especifican ni diferencian **la totalidad de los elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie que se cubren al Titular del Ejecutivo Federal**. Luego, **es imposible determinar cuándo es que cualquier otro servidor público recibe emolumentos superiores a los del Presidente de la República, si se considera sólo una parte de las percepciones de este último, pero se oculta la más importante en cantidad**.

Así, y mientras no se haya señalado de manera clara y completa por parte de las autoridades responsables cuáles son las percepciones del Ejecutivo Federal, **especificando y diferenciando la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie**, cualquier aplicación sobre una base falaz como es la cantidad líquida que recibe el Presidente de la República resultará inconstitucional.

OCTAVO.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.- Los artículos 33, 57, 65 y 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria con motivo de sus actos inminentes de aplicación, devienen inconstitucionales en función de lo siguiente:

I.- Prohibiciones legales.- Los preceptos reclamados establecen una serie de prohibiciones y afectaciones en detrimento del quejoso, violando sus garantías individuales y sociales, tal como se evidencia a continuación:

A) Prohibición de incrementos.- El artículo 33 *in fine*, establece la **prohibición** de que una vez aprobada la asignación global de servicios personales en el Presupuesto de Egresos, ésta **no podrá incrementarse**, lo que entraña la pretensión de que cuando como ocurre en la especie, las disminuye la Cámara de Diputados a pesar de estar tuteladas por la propia Constitución Federal y por la Ley, las percepciones de los servidores públicos no pueden retornar a su nivel normal.

B) Sujeción al Presupuesto de Egresos de la Federación.- El artículo 57 indica que los ejecutores de gasto **deberán sujetarse a los montos autorizados en el Presupuesto de**

Egresos para sus respectivos ramos, programas y flujos de efectivo, salvo que se realicen adecuaciones presupuestarias en los términos que señala este Capítulo y los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley, lo que nuevamente conduce a que deban ajustarse a la reducción de salarios de los trabajadores aunque sea inconstitucional.

C) Prohibición de contraer obligaciones por más de un ejercicio presupuestal.- El ordinal 65, nuevamente impone la obligación de que las autoridades responsables se ajusten al Presupuesto de Egresos de la Federación al realizar pagos por concepto de servicios personales, aunque hayan sido inconstitucionalmente reducidas por la Cámara de Diputados y aunque la fracción IV del propio numeral claramente estatuye que deben *sujetarse, en lo que les corresponda, a lo dispuesto en las leyes laborales*, así como observar las demás disposiciones generales aplicables.

Por su parte, la fracción VIII del propio artículo 65 impone a los patrones (que en términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado son los Titulares de las Dependencias), la obligación de abstenerse de contraer obligaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales, *salvo en los casos permitidos en esta Ley*, siendo que la ley establece que la relación de trabajo se presume por tiempo indefinido, de suerte que siempre involucrará ejercicios posteriores. Bajo esa tónica, el mismo artículo dispone que los recursos para cubrir obligaciones inherentes a las contrataciones que tengan un impacto futuro en el gasto deberán constituirse en reservas que garanticen que dichas obligaciones estén en todo momento plenamente financiadas, lo que importa que el Gobierno federal debe garantizar los emolumentos de los trabajadores en todo momento, a pesar de lo cual se han venido reduciendo con los actos reclamados en este juicio.

Finalmente la fracción XIII del numeral 65 en estudio, impone al patrón la obligación de realizar los actos necesarios y la negociación que sea procedente, durante los procesos de revisión de las condiciones generales de trabajo o de los contratos colectivos de trabajo, así como durante las *revisiones de salario anuales*, para que los servidores públicos de mando y personal de enlace al servicio de las entidades queden expresamente excluidos del beneficio de las prestaciones aplicables al personal de base, en los términos del artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación directa o supletoria según se trate, con excepción de las de seguridad social y protección al salario. En esa tesitura, las autoridades responsables jamás pueden afectar los salarios de los trabajadores, sin incurrir en la infracción de este numeral.

D) Manual de Percepciones condicionado al Presupuesto de Egresos de la Federación.- El artículo 66 expresa que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán el *manual de percepciones de los servidores públicos de las dependencias* y entidades, el cual incluirá el *tabulador de percepciones ordinarias y las reglas para su aplicación, conforme a las percepciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos*, lo que también implica que dichas Dependencias deban ajustarse a lo señalado en dicho Presupuesto, aunque resulte inconstitucional *per se*, aunque tales manuales aún no existan, pues deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día hábil de mayo de cada año, configurándose como actos futuros de realización inminente.

SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

En la especie se solicita la suspensión de los actos reclamados tanto en su fase provisional como definitiva, para lo cual se formulan los siguientes argumentos:

I.- Naturaleza de los actos reclamados cuya suspensión se solicita.- Los actos cuya suspensión se solicita son los siguientes:

“8.- Actos de Aplicación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019.- La aplicación de los preceptos reclamados por parte de las autoridades responsables, misma que se traduce en el descuento a mi salario generado en la primera quincena del año 2019, con fecha *15 de enero de 2019*.

“Estos actos se los atribuyo indistintamente a las autoridades mencionadas en los puntos 1, 3, 4, 5 y 6 del apartado de Autoridades Responsables de este mismo escrito.

“10.- Efectos y Consecuencias.-Todos los efectos y consecuencias que de hecho y de derecho deriven de los actos reclamados en esta Ampliación de Demanda.

“Estos actos se los atribuyo indistintamente a todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables”.

Aun cuando *el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019 ya ha producido sus efectos en detrimento del quejoso a la fecha*; es palmario que *la medida cautelar sí puede tener efectos restitutorios en la especie*.

De igual manera y por cuanto hace a la aplicación de las normas reclamadas de la *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria* la misma se ha surtido ya al aplicar el Presupuesto de Egresos de la Federación en parte, y en parte se trata de actos futuros de realización inminente (como es el caso del artículo 66 de dicho ordenamiento), siendo que nuevamente sucede que la suspensión puede tener efectos restitutorios.

Así, *la suspensión se solicita con base en lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Amparo*¹⁷; *esto es, para el efecto de que se deje de aplicar dicho Presupuesto en los aspectos que afectan al quejoso*.

A) Intrascendencia de que los actos reclamados no estén dirigidos a los quejosos.-
El hecho de que ni el Presupuesto de Egresos de la Federación ni las normas generales reclamadas no estén dirigidos a los quejosos, no implica que no se afecte su interés legítimo, que resulta suficiente para impugnarlas, tal como ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸. En ese sentido, y según han considerado las Tesis del Poder Judicial de la

¹⁷ “**Artículo 148.-** En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso. *En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación*”.

¹⁸ A este respecto resulta ilustrativa la Tesis 1a. CLXXXII/2015 (10a.) que se puede consultar en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Décima Época, Primera Sala, página 445

Federación, *destacadamente la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, el interés legítimo se actualizará, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad *cuyo contenido normativo no es dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos*, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico¹⁹.

B) Suspensión con efectos restitutorios.- La medida cautelar procede incluso con efectos restitutorios en términos de lo dispuesto por el artículo 147, segundo párrafo de la Ley de Amparo, porque como se ha explicado y demostrado, en la especie se afecta el interés jurídico y legítimo del quejoso con la aplicación del Presupuesto de Egresos de la federación para el Ejercicio Fiscal 2019 y los preceptos reclamados. Así, resulta procedente conceder la suspensión provisional como definitiva, *incluso con efectos restitutorios provisionales*, adelantando los efectos de la decisión final, en aras de asegurar la materia del juicio de amparo y poder restituir plenamente en el goce de sus derechos violados a la quejosa²⁰.

(Registro 2009198), del rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. UNA PERSONA NO DESTINATARIA DE UNA NORMA LEGAL PUEDE IMPUGNARLA EN SU CALIDAD DE TERCERO, SIEMPRE Y CUANDO LA AFECTACIÓN COLATERAL ALEGADA NO SEA HIPOTÉTICA, CONJETURAL O ABSTRACTA”**.

¹⁹ En ese exacto sentido se aprecian la Tesis XIX.Io.A.C.1 K (10a.) que figura en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Décima Época, página 1726 (Registro 2007312); la Tesis I.2o.A.E.10 A (10a.) que se halla en la misma Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Décima Época, página 1822 (Registro 2007260); la **Jurisprudencia 1a./J. 44/2013 (10a.)** que se advierte en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, **Primera Sala**, página 311 (Registro 2004007) y la Tesis 1a. CXXIII/2013 (10a.) que se lee en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Primera Sala, página 559 (Registro 2004008), de los epígrafes: **“DEMANDA DE AMPARO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN CUANDO EL QUEJOSO ADUCE TENER INTERÉS LEGÍTIMO Y RECLAMA ACTOS DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA, DEBE VERIFICARSE EN QUÉ MOMENTO ÉSTOS IMPACTARON, COLATERALMENTE, EN SU ESFERA DE DERECHOS, MEDIANTE EL ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRE EN AUTOS”**; **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS COMPETIDORES DEL AGENTE ECONÓMICO DENUNCIADO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS, PARA IMPUGNAR EL ARTÍCULO 33 BIS 2 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (ABROGADA), CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN”**; **“INTERÉS LEGÍTIMO. EN PRINCIPIO, LA FALTA DE ÉSTE NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE CONDUZCA A DESECHAR LA DEMANDA CUANDO LOS PADRES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD, ACUDEN A COMBATIR ACTOS DE AUTORIDAD DIRIGIDOS A AFECTAR LOS PREDIOS DE UN TERCERO, DE CUYO USO SE BENEFICIAN POR ALGÚN TÍTULO LÍCITO, Y SE RELACIONAN CON LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES SENSIBLES PARA DETERMINADOS DERECHOS CONSTITUCIONALES”** e **“INTERÉS LEGÍTIMO. SU EXISTENCIA INDICIARIA E INICIAL PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO, ACTIVA LAS FACULTADES DEL JUEZ PARA ANALIZAR PROVISIONALMENTE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO”**.

²⁰ Sirve de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia I.4o.A. J/90** aparecida en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1919 (Registro 161447) y la **Jurisprudencia I.7o.A. J/57** que figura en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, página 2838 (Registro 163539), de los rubros: **“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, A PESAR DE QUE PUEDA ADELANTAR LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN FINAL, SI ES NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCIÓN DEL AFECTADO EN SUS DERECHOS”** y **“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO DE LOS DATOS**

Sobre este tema, es de destacar que resulta perfectamente viable la *suspensión incluso en contra de actos de índole legislativo*, tal como se aprecia de la Tesis XIV.2o.4 A que se ubica en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, página 524 (Registro 201018) del rubro **“SUSPENSIÓN. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UN DECRETO MATERIALMENTE LEGISLATIVO Y DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA (DECRETO NÚMERO 34 EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN)”**.

II.- Procedencia de la Suspensión en este juicio.- La suspensión procede tanto en su fase provisional como en su fase definitiva, en función de los siguientes conceptos:

A) Los actos cuya suspensión se solicita se traducen en actos ya actualizados.- Los actos reclamados consistentes en *la aplicación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019 y los preceptos reclamados por parte de las autoridades responsables y todos los efectos y consecuencias que de hecho y de derecho deriven de los actos reclamados*, se configuran como actos ya concretizados en el ámbito óntico, en la medida en que ya se han dado descuentos en las percepciones del quejoso atendiendo a dichos actos.

La actualización de los efectos aplicatorios de los actos reclamados, ha aparejado la afectación del quejoso en función específica de que *se han visto mermadas su percepciones*.

B) Resulta jurídicamente correcto el suspender los efectos de los actos reclamados.- Por otra parte, es intrascendente que la ejecución de las consecuencias de los actos reclamados se haya de realizar *por parte de cualesquiera autoridades*, dependientes jerárquicos de las autoridades responsables, agentes de autoridad o incluso particulares, pues la suspensión resulta procedente de cualquier manera²¹.

III.- Reunión de los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo.- En la especie procede conceder la medida cautelar que se solicita, porque se reúnen los elementos previstos en el ordinal 128 de la Ley de Amparo, dado que no se sigue perjuicio al interés social, ni se afectan normas de orden público y de negarse la medida se irrogarían a la quejosa *daños no sólo de difícil, sino incluso de imposible reparación*.

A) No se sigue perjuicio al interés social porque *la sociedad está interesada en que se acate puntualmente el contenido de las garantías del gobernado, que en nuestro país, igualmente involucran la observancia de los Tratados Internacionales*, siendo que no puede

COMPROBABLES EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE SE ADVIERTA LA EXISTENCIA PREVIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA, ES POSIBLE QUE EL JUEZ DE DISTRITO LO REINTEGRE PROVISIONALMENTE AL QUEJOSO”.

²¹ Así se aprecia de la Tesis que figura en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Diciembre de 1992, página 375 (Registro 217829) y la Tesis visible en la misma Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIV, Segunda Sala, página 4509 (Registro 335764), de los epígrafes: “SUSPENSIÓN, EL AUTO EN EL QUE SE CONCEDE SURTE EFECTOS DESDE LUEGO, DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO. POR LO TANTO, EL ACTO QUE SE EJECUTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONCEDIÓ LA MEDIDA CAUTELAR, ES VIOLATORIO DE LA MISMA Y DEBE DECLARARSE INEXISTENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA FECHA EN QUE SE EJECUTÓ EL ACTO, LAS RESPONSABLES AÚN NO HABÍAN SIDO NOTIFICADAS” y “AUTORIDADES EJECUTORAS RESPONSABLES”.

anteponerse a tal concepto el interés ilegal de las autoridades responsables en privar a los trabajadores del justo producto de su trabajo, que se refleja en sus salarios, así sea con reducciones de cualquier tipo.

B) No se afectan normas de orden público, porque no existe ninguna disposición que permita a las autoridades responsables contravenir la protección constitucional y legal de que gozan los salarios, tal como se ha demostrado incluso desde el escrito inicial de demanda.

Sobre este respecto es de acotar nuevamente que derivado de lo dispuesto por los artículos 1º y 133 de la Carta Magna, todos los tribunales el país *deben* desplegar un control de convencionalidad *ex officio* estando obligados a ***preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior***, por lo que jamás se podría oponer ninguna disposición ordinaria a lo señalado en las normas internacionales invocadas y que tutelan el derecho de la parte quejosa.

C) No se contraviene el interés social, porque con la concesión de la medida cautelar no se lesionaría el interés colectivo, ya que ***no se le privaría de un provecho, utilidad, ganancia o beneficio***, que no se generará jamás privando a los trabajadores del fruto de su esfuerzo, vulnerando de modo frontal lo señalado por el artículo 123 de la Carta Magna.

A este respecto no bastaría la invocación formal de normas que a sí mismas se califican como de orden público e interés social, sino que dado que Su Señoría cuenta con las facultades para definir tales condiciones, y en todo caso ***se requeriría que las responsables aportaran elementos de convicción suficientes que justificasen la “urgencia” de realizar los actos concretos que se les reclaman, para demostrar que en la especie el otorgamiento de la suspensión sí lesionaría al interés público***. Sólo así se podría estimar razonablemente, que en el caso concreto la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social o que implicaría una contravención ***directa e ineludible, por los efectos de la suspensión a disposiciones de orden público***, y no sólo por el apoyo formal en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo.

Así, las autoridades responsables tendrían que aportar al ánimo del juzgador los elementos convictivos que demostrasen en forma razonable y con los medios probatorios que en él pueden aportarse, la conexión que existe entre esos actos concretos y los fines abstractos que se postulan, así como la adecuación de esos actos como medios para alcanzar aquellos fines y la inaplazable urgencia de ponerlos en práctica, ***pues de lo contrario, indebidamente se arrojaría sobre la parte quejosa la carga de la prueba de un hecho negativo***.

Ahora bien, es claro que tales elementos probatorios sólo podrían presentarse en la audiencia incidental que ese H. Juzgado habrá de conducir, por lo que de esa guisa, también resulta patente que ante la ausencia de pruebas en tal sentido, ***la suspensión provisional y definitiva debe decretarse en los términos solicitados***²².

²² A este respecto son aplicables la ***Jurisprudencia I.3o.A. J/16***, que figura en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, página 383 (Registro 199549); la ***Jurisprudencia V. 2o. J/8***, que igualmente se halla en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, página 185 (Registro 204866); la Tesis que se lee en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, página 516 (Registro

IV.- Procedencia de la Suspensión conforme al Artículo 131 de la Ley de Amparo (interés legítimo).- En la especie se colman de modo perfecto los requisitos establecidos en el numeral en cita, por lo siguiente:

A) Daño inminente e irreparable.- En este caso, los daños que ya se han ocasionado a la parte quejosa son no sólo de difícil sino aun *de imposible reparación*, porque las consecuencias de los actos reclamados se traducen de modo ineludible en una afectación económica para el quejoso al reducirse sus emolumentos.

B) Interés social que justifica el otorgamiento de la suspensión.- El interés social se encuentra inmerso en todas las condiciones propias del quejoso, que es trabajador, que está tutelado por el artículo 123 de la Constitución Federal; por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del estado y por la Ley Federal del Trabajo.

Así, y con las bases constitucionales y legales citadas, el quejoso tiene la intención de mantener sus ingresos, que es con lo que mantiene a su familia. Es incontestable que particularmente en estos tiempos, es no sólo conveniente, sino imprescindible *que no se afecte a los trabajadores en sus ingresos y se conserven las fuentes de empleo*. Nadie en el país podría oponerse a tales objetivos que son los que persigue el peticionario de garantías.

V.- Apariencia del buen derecho y peligro en la demora.- *En la especie se colman los extremos de fracción X del artículo 107 de la Lex Legum, que prescribe que se debe ponderar la apariencia del buen derecho²³ para la concesión de la medida cautelar y de las*

228764); la **Jurisprudencia** que aparece en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 121-126 Sexta Parte, página 289 (Registro 252108); la Tesis que se lee en la misma Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 109-114 Sexta Parte, página 206 (Registro 252576); la **Jurisprudencia** publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 72 Sexta Parte, página 185 (Registro 254979) y la **Jurisprudencia** que se consigna en la propia Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 72 Sexta Parte, página 187 (Registro 254980), de los rubros: “SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA”; “SUSPENSIÓN. OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE APORTAR PRUEBAS SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL”; “ORDEN PÚBLICO. ALCANCE DEL CONCEPTO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN”; “SUSPENSIÓN. INTERÉS PÚBLICO. AFIRMACIÓN ABSTRACTA DE PROGRAMAS”; “SUSPENSIÓN DEFINITIVA, CONCEPTO DE INTERÉS SOCIAL PARA SUS EFECTOS”; “SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN” y “SUSPENSIÓN. PRUEBA DEL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL”.

²³ Sobre este punto, es aplicable la **Jurisprudencia PC.III.C. J/7 K (10a.)**, que aparece en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Décima Época, página 2658 (Registro 2010818); la **Jurisprudencia XXVII.3o. J/9 (10a.)**, que se puede localizar en la propia Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Décima Época, página 1726 (Registro 2008231) y la **Jurisprudencia XXVII.3o. J/2 (10a.)** que también se ve en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Décima Época, página 2347 (Registro 2007358), de los rubros: “SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO)”; “SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SUS EFECTOS CUANDO SE RECLAMAN NORMAS GENERALES, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD” y

Tesis de **Jurisprudencia P./J. 15/96 y P./J. 16/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, página 16 (Registro 200136) y Tomo III, Abril de 1996, página 36 (Registro 200137)²⁴.

A) Buen derecho.- Las tesis apuntadas cobran aplicabilidad en la especie, porque el *buen derecho* en que se apoya la parte quejosa se hace consistir en los siguientes elementos:

El quejoso es titular de un interés jurídico y legítimo que le permite impugnar los actos que reclama, en virtud de que por medio de los mismos, las autoridades responsables afectan sus emolumentos y la viabilidad misma de la manutención de su familia.

B) Peligro en la demora.- A pesar de que existe un cúmulo considerable de infracciones a las garantías individuales y sociales del quejoso en los actos reclamados y en su ejecución las autoridades los han aplicado y están determinadas a afectar permanentemente a futuro los ingresos del quejoso. *Así, la medida cautelar procede para que no se continúe produciendo dicha afectación*, pues si no se concede la suspensión, las consecuencias de los actos reclamados se consumarán de manera irreparable para la quejosa, lo que evidencia el *periculum in mora* a que aluden las tesis jurisprudenciales citadas *ut supra*, siendo igualmente aplicable la Tesis X.1o.19 K, que figura en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, página 1179 (Registro 197007), bajo el rubro **“SUSPENSIÓN CONTRA LAS CONSECUENCIAS DE LEYES AUTOAPLICATIVAS”**.

His expositis, y en vista de todas las razones apuntadas, resulta que es imprescindible que Su Señoría conceda la suspensión tanto provisional como definitiva de los actos reclamados, en los términos solicitados en este apartado, hasta que se dicte sentencia que cause ejecutoria en este juicio.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, promoviendo **AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE GARANTÍAS** en contra de los nuevos actos de las autoridades que señalo como responsables, mismos que se precisan en el capítulo correspondiente de este escrito, formulando nuevos conceptos de violación que se esgrimen en este ocurso y por las violaciones constitucionales que se cometen en contra de mis representados.

SEGUNDO.- Conceder la suspensión tanto provisional como definitiva a la peticionaria de garantías, para los efectos solicitados en el apartado respectivo de este escrito;

“SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013”.

²⁴ Dichas Tesis son de los epígrafes: **“SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO”** y **“SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO”**.

es decir, *para el efecto de que se dejen de aplicar los actos reclamados en esta ampliación de demanda* por parte de las autoridades responsables, hasta que se dicte sentencia que cause estado en este juicio

TERCERO.- Ordenar se expida a mi costa copia certificada por duplicado del auto por el que se conceda la suspensión provisional a la quejosa.

CUARTO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

PROTESTO LO NECESARIO
Ciudad de México, a _ de enero de 2019.
